

Bureau international

Weltpoststrasse 4
3015 BERNE
SUIZA

T +41 31 350 31 11
www.upu.int

Contacto: Vytis Staskevicius
staskeviciusv@upu.int

A los operadores designados de los Países miembros de la Unión

Berna, 26 de marzo de 2026

Referencia: 0426(DPRM.PPRE.RDI)1026

Asunto: Tasas de remuneración para las encomiendas para 2027

Señora, Señor:

Este oficio tiene por objeto suministrar información detallada relativa a la recolección de datos sobre las tarifas internas de los operadores designados para el cálculo y la publicación de las tasas de remuneración provisionales para las encomiendas aplicables en 2027, conforme al artículo 33 del Convenio Postal Universal.

En el Congreso de Dubái 2025, la Unión Postal Universal (UPU) decidió dejar de utilizar el sistema de cuotas-parte territoriales de llegada para las encomiendas y crear, a partir del 1º de enero de 2027, un marco de remuneración para las encomiendas regido exclusivamente por el artículo 33 del Convenio. En este marco, las tasas de remuneración para las encomiendas se determinan sobre la base de las tarifas aplicables a un envío único prioritario para servicios equivalentes del régimen interno, y la Oficina Internacional está encargada de calcular las tasas máximas de remuneración para las encomiendas específicas por país.

La información que se comunicará, y las condiciones para su aplicación, están definidas en las partes A, B y C del presente oficio.

A. Cálculo de las tasas máximas de remuneración para las encomiendas específicas por país

El artículo 33 del Convenio indica que, a partir de las tasas aplicables en 2017 y posteriormente, los operadores designados comunicarán a la Oficina Internacional las tarifas aplicables a un envío único prioritario para los servicios de encomiendas del régimen interno equivalentes en vigor al 1º de mayo del año anterior al año civil para el que se aplican las tasas de remuneración para las encomiendas.

Estas tarifas internas constituyen la base de cálculo de las tasas máximas de remuneración para las encomiendas específicas por país conforme al artículo 33.1.2 del Convenio.

El servicio del régimen interno equivalente es un servicio de encomiendas del régimen interno aplicable a un envío único prioritario e incluye el seguimiento como parte del servicio básico. Cuando se ofrecen elementos de servicio adicionales (p. ej., prueba de la distribución o seguro), la tarifa comunicada deberá corresponder exclusivamente al servicio de encomiendas con seguimiento básico que forma parte de la oferta del régimen interno estándar. El operador designado indicará para cada escalón de peso si el servicio del régimen interno

equivalente y las tarifas incluyen la prueba de la distribución.¹ Las reglas de cálculo definidas en el artículo 33 del Convenio se aplicarán a los efectos del cálculo de las tasas máximas específicas por país.

Cobro de las tarifas internas

Para el cálculo de las tasas de remuneración provisionales para las encomiendas aplicables en 2027, se solicita a los operadores designados que comuniquen a la Oficina Internacional, el 1º de mayo de 2026 a más tardar, las tarifas en moneda nacional para el servicio de encomiendas del régimen interno aplicables a un envío único prioritario (con seguimiento) en vigor al 1º de mayo de 2026, correspondiente a los siguientes escalones de peso: 250 y 500 gramos y 1, 2, 5, 10 y 20 kilogramos.

Los operadores designados que aplican la tarifa equivalente para la prueba de la distribución en el servicio del régimen interno deberán notificar a la Oficina Internacional estas tarifas, libres de impuestos, en vigor al 1º de mayo de 2026.

Esta información se comunicará completando el formulario disponible en línea (www.surveymonkey.com/r/DFS8SK8). En el momento de responder el cuestionario, sírvase seleccionar la opción que le permita recibir una copia de su respuesta. Esto generará automáticamente un correo electrónico que contiene un registro de su entrega. En caso de no poder acceder al enlace de la encuesta, puede utilizar el formulario que figura en el anexo 1 y devolverlo por correo electrónico. Este formulario también está disponible en formato electrónico en el sitio web de la UPU (www.upu.int/en/parcels).

Se aplicarán las siguientes condiciones:

- 1º En cada escalón de peso antes mencionado, las tarifas notificadas (en moneda nacional o en derechos especiales de giro (DEG)) deberán corresponder a un servicio de encomiendas del régimen interno aplicable a un envío único prioritario con características equivalentes.
- 2º Las tarifas deberán ser libres de impuesto al valor agregado (IVA) u otros impuestos nacionales.
- 3º Si se aplican tarifas por zona en el servicio del régimen interno equivalente, deberá utilizarse la tarifa media. Las tarifas internas para las zonas no contiguas se excluirán del cálculo de la tarifa media, conforme a los artículos 33 del Convenio y 33-201² del Reglamento del Convenio. Como alternativa, la tarifa por zona que se utilizará podrá determinarse sobre la base de la distancia media real ponderada recorrida por las encomiendas postales de llegada (para el año civil más reciente). Si se aplican estas condiciones, el operador designado deberá suministrar la información pertinente sobre la forma en que se calcularon las tarifas por zona.
- 4º Si las tarifas internas son determinadas exclusivamente sobre la base de su tamaño o dimensiones y no de su peso, las tarifas equivalentes correspondientes a los siete escalones de peso citados anteriormente serán comunicadas conforme a los artículos 33 del Convenio y 33-201² del Reglamento del Convenio.

Sobre la base de las tarifas internas recibidas, la Oficina Internacional calculará las tasas máximas de remuneración para las encomiendas específicas por país conforme al artículo 33 del Convenio y publicará las tasas de remuneración para las encomiendas a través de una circular el 1º de julio de 2026 a más tardar.

Verificación de las tarifas internas

Para asegurar la transparencia y la coherencia en el cálculo de las tasas de remuneración para las encomiendas, los operadores designados deberán suministrar documentos justificativos verificables que respalden las tarifas internas comunicadas.

¹ Prueba de la distribución tal como está definida en las proposiciones tendientes a modificar el Reglamento del Convenio como consecuencia de las modificaciones derivadas de las decisiones del Congreso de Dubái. Estas proposiciones figuran en el documento CEP C 2 2026.1–Doc 7 (anexos 9 a 11) y deberían entrar en vigor el 1º de enero de 2027.

² Sujeto a la adopción de las proposiciones tendientes a modificar el Reglamento del Convenio como consecuencia de las decisiones del Congreso de Dubái. Estas proposiciones figuran en el documento CEP C 2 2026.1–Doc 7 y deberían entrar en vigor el 1º de enero de 2027.

Dicha documentación podrá incluir:

- Un enlace directo con el sitio web oficial del operador designado donde se visualizan las tarifas internas aplicables acompañado de una captura de pantalla de las tarifas tal como están publicadas en el sitio web.
- Una publicación oficial de las tarifas.
- Pruebas documentarias equivalentes que permitan a la Oficina Internacional realizar una verificación.

Consecuencias de la falta de notificación

Conforme al artículo 33 del Convenio, si el operador designado omite comunicar a la Oficina Internacional las tarifas pertinentes, se utilizarán entonces las tasas mínimas establecidas en el artículo 33.5 en lugar de las tarifas internas a los efectos del cálculo de las tasas de remuneración.

B. Autodeclaración facultativa de las tasas de remuneración para las encomiendas

Conforme al artículo 33.1.3 del Convenio, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, el 1º de mayo de 2026 a más tardar, una tasa autodeclarada por envío y una tasa autodeclarada por kilogramo, expresadas en moneda local o en DEG, aplicables a las encomiendas durante el año civil 2027.

Sírvase tomar nota de que la autodeclaración de las tasas de remuneración para las encomiendas es facultativa. Si un operador designado no comunica tasas autodeclaradas, se aplicarán las tasas máximas de remuneración para las encomiendas específicas por país calculadas por la Oficina Internacional.

Condiciones aplicables a las tasas autodeclaradas

Los operadores designados que deseen aplicar las tasas de remuneración autodeclaradas para las encomiendas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1º Las tasas autodeclaradas se expresarán en forma de una tasa por envío y una tasa por kilogramo en la moneda local o en DEG. Como alternativa, un operador designado podrá autodeclarar únicamente una tasa por envío. En todos los casos, la tasa mínima por envío no deberá ser inferior a 0,500 DEG o a su equivalente en la moneda nacional.
- 2º Para el peso de 4,652 kilogramos, el ingreso calculado sobre la base de las tasas autodeclaradas no podrá superar el ingreso máximo calculado conforme al artículo 33.2 y 3 del Convenio (v. el punto 3º siguiente).
- 3º Ingreso máximo: para el peso promedio de 4,652 kilogramos, el ingreso calculado sobre la base de las tasas autodeclaradas no podrá superar el ingreso combinado basado en el cálculo de los dos elementos siguientes:
 - a) 25% del ingreso calculado sobre la base de las tasas máximas (v. parte A anterior);
 - b) 75% del ingreso calculado sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada para 2026 (modificadas de conformidad con las reglas de cálculo del art. 33 del Convenio) que figuran en las columnas 3 o 6 del cuadro 1 del anexo 2, según corresponda.³
- 4º Conforme al artículo 33.3 del Convenio, si el ingreso que figura en 3º es superior al ingreso del año anterior (indicado en las columnas 3 o 6, según corresponda) en más de 20%, entonces el ingreso del año anterior (indicado en las columnas 3 o 6, según corresponda), con un aumento de 20%, reemplazará al ingreso máximo que figura en 3º anterior. Este ingreso se indica en las columnas 4 o 7, según corresponda, del cuadro 1 del anexo 2.
- 5º Conforme al artículo 33.3 del Convenio, si el ingreso que figura en 3º es inferior al ingreso del año anterior (indicado en las columnas 3 o 6, según corresponda) en más de 10%, entonces el ingreso del año anterior (indicado en las columnas 3 o 6, según corresponda), con una disminución de 10%, reemplazará al ingreso máximo. Este ingreso se indica en las columnas 5 u 8, según corresponda, del cuadro 1 del anexo 2.

³ Conforme al artículo 33.2.5 del Convenio, en principio, se utilizará el ingreso indicado en la columna 6 (ingreso menos el importe de 1,200 DEG). El ingreso que figura en la columna 3 se utilizará si las tarifas internas (parte A) incluyen una prueba de la distribución.

- 6º Conforme al artículo 33.5 del Convenio, si los ingresos máximos calculados en 3º a 5º dan como resultado un ingreso calculado para una encomienda de 4,652 kilogramos inferior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas mínimas universales de 4,560 DEG por envío y 0,448 DEG por kilogramo (correspondiente a un ingreso de 6,644 DEG para una encomienda de 4,652 kg), este último ingreso se utilizará entonces como ingreso máximo en sustitución de los ingresos mencionados en 3º a 5º.
- 7º Para el peso de 4,652 kilogramos, las tasas autodeclaradas no deberán superar el ingreso calculado para el mismo peso sobre la base del ingreso máximo que figura en 3º y ajustado en función de las disposiciones mencionadas en 4º a 6º.
- 8º Los operadores designados de los países o territorios clasificados en el grupo C (v. anexo 3) podrán reemplazar el ingreso máximo mencionado en 3º a 7º por el ingreso indicado en el anexo 3, sujeto al cumplimiento de las condiciones definidas en la parte C siguiente.
- 9º Los operadores designados podrán autodeclarar sus tasas de remuneración a cualquier nivel inferior al ingreso que figura en 5º.
- 10º Si las tasas autodeclaradas están expresadas en moneda local, la Oficina Internacional las convertirá en DEG y publicará las tasas obtenidas a través de una circular el 1º de julio de 2026 a más tardar.

Condiciones aplicables a las tasas suplementarias por la distribución en zonas no contiguas

Conforme al artículo 33 del Convenio, si las tarifas internas para una encomienda de 4,652 kilogramos de peso con distribución en las zonas no contiguas fueron excluidas del cálculo de las tasas máximas, el operador designado de destino podrá aplicar una tasa suplementaria a sus tasas autodeclaradas para los envíos distribuidos en esas zonas:

- 1º La tasa suplementaria autodeclarada será únicamente por envío, expresada en moneda local o en DEG.
- 2º La tasa suplementaria autodeclarada no podrá ser superior a la diferencia entre el ingreso máximo para el peso de una encomienda promedio mundial de 4,652 kilogramos determinado en la parte A, y el ingreso basado en las tarifas internas con siete escalones de peso por la distribución de las encomiendas en una zona no contigua.
- 3º El número de zonas no contiguas para las cuales pueden cobrarse tasas suplementarias no deberá ser superior a tres.⁴
- 4º Los operadores designados comunicarán las tasas del régimen interno aplicables a la distribución de las encomiendas para cada zona no contigua, con los rangos de códigos postales aplicables a esas zonas.

C. Disposición especial para los operadores designados de los países del grupo C

Conforme al artículo 33.4 del Convenio, un operador designado de un país clasificado en el grupo C podrá sustituir el ingreso máximo calculado en la parte B anterior por el ingreso indicado en el anexo 3, siempre que la autoridad competente de supervisión del operador designado confirme, por escrito, el 1º de mayo de 2026 a más tardar que las tarifas internas (v. parte A) no están fijadas con relación a los costos.

Esta decisión será comunicada por escrito a la Oficina Internacional el 1º de mayo de 2026 a más tardar, acompañada de la confirmación por la autoridad competente del país, conforme a las disposiciones del artículo 33.4 del Convenio.

Cuando se ejerza esta opción, el operador designado correspondiente podrá autodeclarar sus tasas aplicables a las encomiendas que generan un ingreso, para un peso de 4,652 kilogramos, que no supera el ingreso aplicable indicado en el anexo 3.

Se solicita a los operadores designados que se aseguren de que toda la información requerida es exhaustiva, precisa y se presenta a la Oficina Internacional de la UPU dentro del plazo establecido, es decir, **el 1º de mayo de 2026 a más tardar**.

⁴ Sujeto a la adopción de la proposición que figura en el documento CEP C 2 2026.1–Doc 7.Anexo 44 en el período de sesiones 2026.1 del CEP (S1). Esta proposición es consecuencia de las decisiones del Congreso de Dubái.

Por cualquier orientación e información adicional sobre las modificaciones introducidas en los sistemas de remuneración a partir de 2027, en el sitio web de la UPU (www.upu.int/en/parcels) está disponible la grabación de un seminario en línea. Si desea realizar consultas, no dude en comunicarse con el experto en desarrollo e integración de la remuneración, cuyos datos de contacto figuran en la parte superior del presente oficio y en las primeras páginas de los anexos 1 a 3.

Desde ya, muchas gracias por su cooperación.

Sírvase aceptar, Señora, Señor, la seguridad de mi mayor consideración.

El Director de Políticas, Regulación
y Mercados

(fdo.) Siva Somasundram